



14 de enero de 2026.

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE EN JAÉN DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2.025. EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PRESENTADA POR PITIUSA SOLAR HOLDING 1, S.L., CON NIF B01825173, PARA LA ACTIVIDAD DE PLANTA DE PRODUCCIÓN DE BIOCUMBUSTIBLES ALPEORUJO, SITUADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MARTOS(JAÉN) Y ALEGACIONES A LA ACLARACIÓN REALIZADA A ESTE AYUNTAMIENTO EN DICHA COMUNICACIÓN.

REFERENCIA: AI/JA/139/PA/CHM

1.- En relación al escrito de 22 de diciembre de 2.025 en el que por parte de la Delegación Territorial en Jaén de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente se requiere a este Ayuntamiento la siguiente información:

“... se solicita informen sobre si se Ayuntamiento acepta la propuesta del titular en cuanto a las condiciones de uso del camino, manteniendo el acceso de la planta tal y como está establecido en el Dictamen Ambiental con las condiciones indicadas por la Ordenanza municipal o, por el contrario, se mantiene la obligación de realizar un nuevo acceso para la actividad objeto de la AAI...”.

Procede comunicar que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento de fecha 13 de enero de 2.026 ha sido adoptado el siguiente ACUERDO:

“... Primero.- Denegar a PITIUSA SOLAR HOLDING 1, S.L., la solicitud de ampliación del plazo de audiencia otorgado en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de diciembre de 2.025, por no haberse motivado por la interesada las razones que harían aconsejable dicha ampliación de plazo o que conlleven la imposibilidad material de cumplir con el plazo otorgado y, asimismo, por ser dicha dilación contraproducente para el desarrollo, claridad y seguridad jurídica de expedientes relacionados como el 2.024/68.973 e incluso para poder dar debida respuesta por el Ayuntamiento de Martos, a la solicitud de información que ha sido efectuada por parte de la Delegación de Medio Ambiente en fecha 22 de diciembre de 2.025, en el seno del expediente AI/JA/139/PA/CHM.



14 de enero de 2026.

Informar a la mercantil interesada que contra la presente decisión de denegación de ampliación del plazo otorgado no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan sobre el presente Acuerdo, por ser acto que pone fin al procedimiento administrativo.

Segundo.- Denegar a PITIUSA SOLAR HOLDING 1, S.L., como promotora del expediente relativo a la autorización de una actividad extraordinaria, consistente en una planta de producción de biocombustibles, sita en Polígono 60, parcelas 32 y 33, de este municipio, el acceso a la actividad extraordinaria citada a través del camino rural de titularidad municipal denominado "Camino de las Áimas", puesto que del análisis de los datos obrantes en los expedientes municipales al respecto, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Martos no se considera conveniente (ni ajustado al interés general), el uso común especial que conllevaría la utilización del bien de dominio público municipal para el citado acceso.

Tercero.- Comunicar a PITIUSA SOLAR HOLDING 1, S.L., que en expediente relacionado núm. 2.024/68.973 deberá presentar documentación donde se refleje el nuevo acceso previsto para la actividad extraordinaria de referencia, sin perjuicio del resto de subsanaciones que hayan sido requeridas por los servicios técnicos en el mencionado expediente.

Cuarto.- Dar traslado del presente Acuerdo al Responsable del Área de Urbanismo de este Ayuntamiento, a fin de que pueda ser tenido en cuenta en la tramitación del expediente relacionado 2.024/68.973.

Quinto.- Comunicar el presente Acuerdo a la Delegación Territorial de Jaén de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, con objeto de dar respuesta al pronunciamiento solicitado en escrito de fecha 22 de diciembre de 2.025.

Sexto.-Notifíquese el presente acuerdo a PITIUSA SOLAR HOLDING 1, S.L., indicando que contra el presente Acuerdo, que es acto definitivo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta el acto en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente, o bien acudir directamente a la Jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses... ”.

Por tanto, en respuesta a la solicitud presentada se indica que para la promotora de la actuación se mantiene la obligación de realizar un nuevo acceso para la actividad objeto de la AAI.

2.- Habiéndose efectuado, además, en el mencionado escrito una aclaración en cuanto al condicionante establecido en el Dictamen Ambiental (Condicionante 150) relativo al Plan de Movilidad y Logística, donde se indica que:



14 de enero de 2026.

“... Dicha determinación se ha considerado necesaria tras una evaluación ambiental, dada su incidencia en los efectos del cambio climático y sus efectos sobre los ciclos de vida de los productos, debiendo tener en cuenta en su elaboración los principios definidos en el artículo 4 de la Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía, con el fin de minimizar la huella de carbono generada durante el funcionamiento de la actividad y por tanto el ciclo de vida de la misma y para minimizar los impactos generados a los bienes materiales y a la población.

Dicha condición, al ser definida tras la evaluación ambiental, debe ser incorporada en el proyecto que se aporte para la obtención de la licencia de obras y actividad, es decir, para la fase de funcionamiento, siendo una condición complementaria a las exigencias que se establezcan por parte Administraciones competentes en cuanto al uso/autorización de las infraestructuras viarias para el acceso de la planta...”.

Desde el presente momento, se pone de manifiesto la disconformidad del Ayuntamiento con que la presentación del Plan de Movilidad se difiera al proyecto que se aporte para la obtención de la licencia de obras y actividad; es decir, para la fase de construcción y funcionamiento de la actividad, pues ello supone un defecto en la determinación del objeto de evaluación (Art. 23 LGICA), y ello, por las siguientes razones:

A) La LGICA obliga a que el expediente contenga una descripción detallada de los efectos previsibles. Si esta Administración considera que la movilidad de la actividad es un factor relevante, debe requerir su inclusión en el Estudio de Impacto Ambiental con anterioridad a la emisión de resolución definitiva de otorgamiento de AAI. Imponerlo como un condicionante futuro genera una indefensión técnica, ya que se autoriza una actividad sin conocer si el futuro Plan de Movilidad —cuyos criterios de aprobación no se especifican— será técnica o económicamente viable para el promotor.

B) Salvaguarda del principio de participación e información pública (Art. 24 LGICA): La inclusión de un plan de esta envergadura "a posteriori" supone hurtar el contenido del mismo al trámite de Información Pública y a la consulta de otros organismos interesados (como el propio Ayuntamiento de Martos en su vertiente de movilidad urbana). Según el Art. 24, cualquier aspecto sustancial del impacto ambiental debe estar expuesto al público para que pueda ser corregido o mejorado mediante alegaciones. Un plan presentado en fase de funcionamiento ya no pasará por este filtro de transparencia social y administrativa.

Así, si la Delegación ya ha determinado que existe esa incidencia, la LGICA (Art. 24 y 27) obliga a que las medidas para mitigarla queden definidas y evaluadas antes de la resolución. Al no hacerlo, la Administración está emitiendo un Dictamen basado en una evaluación incompleta: reconoce el riesgo (cambio climático y ciclo de vida) pero renuncia a controlar las soluciones técnicas de forma previa y pública, delegando en un



14 de enero de 2026.

plan futuro cuya eficacia no ha sido contrastada con los interesados ni con el Ayuntamiento de Martos.

La Delegación afirma que el Plan de Movilidad busca "minimizar la huella de carbono... y los impactos generados a los bienes materiales y a la población". Si el objetivo es proteger a la población y los bienes materiales, resulta un contrasentido legal que dichas medidas de protección se definan después de que la actividad haya sido autorizada ambientalmente.

C) Los principios de la Ley 3/2023 (prevención, eficiencia y sostenibilidad) deben integrarse en el estudio de impacto ambiental para que puedan ser fiscalizados. No se puede garantizar la "minimización de impactos a la población" de Martos si el plan que detalla esos impactos se presenta cuando la planta ya está en fase de construcción y funcionamiento y sin posibilidad de alegaciones por parte de los vecinos o el Ayuntamiento.

D) Esta consideración de diferir el Plan de Movilidad al momento en que se aporte el Proyecto para la obtención de la licencia de obras y actividad incurre en un error procedural grave:

La Delegación admite que este plan es "complementario a las exigencias... en cuanto al uso/autorización de las infraestructuras viarias". Esto confirma que el plan tiene un impacto directo en la red de carreteras, así como en los accesos e infraestructura viaria del municipio de Martos. Si no se evalúa ahora, ¿qué ocurre si el Plan de Movilidad exige una solución vial que la Administración competente en carreteras o el Ayuntamiento de Martos no autoricen por razones técnicas o urbanísticas? El proyecto sería ambientalmente viable pero físicamente inejecutable, una situación de inseguridad jurídica provocada por la fragmentación de este expediente.

Pero es más, parece obviarse desde la Delegación que en el presente caso estamos, desde el punto de vista urbanístico, ante una actuación de carácter extraordinario en suelo rústico y, por ello, la omisión del análisis del proyecto de movilidad en esta fase compromete la eficacia y legalidad de la autorización urbanística y del propio procedimiento urbanístico que en su día pudiera tramitarse sobre la actuación considerada como extraordinaria según la regulación de la Ley 7/2021 (LISTA) y su Reglamento (Decreto 550/2022).

Así, el diferir la presentación y análisis del Plan de Movilidad a presentar supondría un riesgo de que a la vista del mismo y su análisis resultase necesario ejecutar infraestructuras no autorizadas e incluso no autorizables desde el punto de vista de la normativa urbanística. Si el Plan de Movilidad, una vez evaluado en fase de funcionamiento, determinase la necesidad de ejecutar obras o alternativas



14 de enero de 2026.

constructivas (viales de acceso, carriles de aceleración, pantallas acústicas o zonas de carga adicionales, posibles ampliaciones de ancho de calzada o bandas de rodadura que pudiesen resultar oportunas; todo ello, según el diagnóstico que resulte del Plan de Movilidad...) no contempladas en el proyecto original, dichas actuaciones carecerían de la preceptiva autorización urbanística, no habrían sido consideradas en el trámite de exposición pública obligatorio desde el punto de vista urbanístico y podrían llegar a ser no autorizables, según sus características.

De esta forma, cualquier medida correctora de índole física derivada del plan posterior obligaría a reiniciar trámites urbanísticos complejos, generando una inseguridad jurídica absoluta y una contradicción administrativa: se exigiría por la vía ambiental una medida que podría ser urbanísticamente inviable por no haber sido integrada, evaluada y coordinada en el procedimiento de autorización ambiental integrada desde su inicio.

CONCLUSIÓN: por todas las razones antes citadas, además, de dar respuesta a la solicitud de información realizada por esa Delegación en escrito de fecha 22 de diciembre de 2.025, en los términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento de fecha 13 de enero de 2.026; se pone desde el presente momento de manifiesto la **DISCONFORMIDAD** de este Ayuntamiento con el hecho de que la presentación del Plan de Movilidad exigido, desde el punto de vista ambiental; a la promotora de la actuación, se difiera al proyecto que se aporte para la obtención de la licencia de obras y de actividad, por las razones anteriormente argumentadas, advirtiendo que este Ayuntamiento se reserva el derecho a interponer los correspondientes recursos administrativos que pudieran proceder, por las razones anteriormente indicadas, así como por todas aquellas expuestas en nuestro anteriores escritos de fechas 17 de noviembre y 24 de diciembre de 2.025, en caso de que no sean atendidas sus consideraciones.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Emilio Torres Velasco.